

1°. Que existía vicio de nulidad por no hacerse expresión de los recursos que coben contra el pliego de cargos, acto contra el que no cabe recurso alguno y que además, en él se le concede expresamente plazo para presentar alegaciones y trámite de audiencia al expedientado.

2°. Que no se prueban los hechos imputados, siendo así que en el pliego de cargos lo que se hace es enunciar los hechos denunciados, a fin de intentar esclarecerlos y probarlos, teniendo en cuenta que es constante doctrina jurisprudencial atribuir una presunción de veracidad a las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones que les están especialmente encomendadas.

3°. En las alegaciones nombradas tercera a sexta se niegan los hechos sin aportar más pruebas que fotocopias de diversos documentos que no acreditan las afirmaciones que se vierten:

A) La afirmación de que no había menores en el establecimiento que se intenta probar mediante la aportación de una fotocopia de un parte de una empresa de vigilancia privada, que no desvirtúa la denuncia en la que además se identifican a los menores en cuestión.

B) La fotocopia de la portada de un bloque de hojas de reclamaciones no demuestra que éste se encontrara, como es obligado, en el establecimiento en el momento de la inspección, ya que de ser así se hubieran presentado al ser solicitadas por las Agentes actuantes.

C) En cuanto a la falta de extintores y de herrajes de seguridad en la puerta de emergencia es un hecho apreciado directamente por los Agentes, que no queda desvirtuado por la fotocopia de una factura de compra de extintores, ni por un acta de Inspección Higiénico-Sanitaria, que no tiene por qué entrar en la inspección de medidas de seguridad. Tampoco al ser un local al aire libre exime del cumplimiento de las medidas de seguridad reglamentariamente exigidas.

4°) Las afirmaciones vertidas en alegación séptima no desvirtúan las hechas ni se refieren a ellos, sin que se aporte además prueba alguna de lo afirmado.

Solicitado informe a la fuerza denunciante, sobre las alegaciones, ésta lo emite ratificándose en el contenido de las denuncias.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, fue notificada a través de anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 236, de 14 de octubre de 1993, y en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de Almonte, según diligencia suscrita el 8 de julio de 1993, y del de Sevilla, que o requerimiento de esta Delegación el 27 de octubre pasado para su remisión, consta en el anuncio, que ha sido expuesto al público desde el 12 de julio hasta el 29 del mismo mes, ante los infructuosos intentos de notificarlo a través del Servicio Postal, sin que el expedientado haya hecho uso del derecho que le asiste.

#### HECHOS PROBADOS:

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

El 25 de julio de 1992, a las 3,50 horas, existían dos menores en su interior, consumiendo debidas alcohólicas.

El 6 de agosto de 1992, a las 3,30 horas, carecía de hojas de reclamaciones.

El 11 de agosto de 1992, a las 4,00 horas, carecía de extintores, hojas de reclamaciones y la puerta de emergencia se encontraba cerrada con un candado, careciendo de los herrajes de seguridad o cerraduras antipánico.

El 19 de agosto de 1992, a las 4,00 horas, la salida de emergencia seguía cerrada con candado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El primero de los hechos expuestos infringe lo regulado en el art. que a continuación se transcribe:

El artículo 60.1 del Reglamento General de la Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982 dispone: «queda prohibida la entrada y permanencia de menores de 16 años en las salas de fiestas, discotecas, salas de baile, en los espectáculos o recreos públicos clasificados genérica o específicamente, para mayores de dieciséis años, y en

general en cualesquiera lugares o establecimientos públicos en los que pueda padecer su salud o su moralidad.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26.d) de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, tipifica como infracción leve la admisión de menores en establecimientos públicos o en locales de espectáculos cuando esté prohibida, y la venta o servicio de bebidas alcohólicas a los mismos.

El segundo viene regulado en el art. 52 del citado Reglamento que dice: «1. En todos los locales, recintos o instalaciones destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas, existirá a disposición del público un libro de reclamaciones», tipificada en el art. 81.18 del mismo texto que dice: «carecer de libros de Reclamaciones o tenerlos sin los requisitos prevenidos».

La carencia de extintores y el tener la puerta de emergencia cerrada con candado y sin herrajes de seguridad se regulan en los art. 21.2 y 3.2 respectivamente del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, que establecen:

21.2. «También se proveerán dichos locales de un extintor de incendios, por cada 25 metros de recorrido y como mínimo de dos en cada zona diferenciada del local, colocados en la sala a la vista del público».

3.2. «Para la entrada podrán estar abiertas una o dos puertas de las citadas y las restantes deberán estar cerradas solamente con herrajes de seguridad o cerraduras antipánico».

Dichas infracciones vienen tipificadas como graves en el art. 23, n) de la citada Ley 1/1992, que dice: «A los efectos de la presente ley constituyen infracciones graves: n) la apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente».

Para dichas infracciones se contemplan las siguientes sanciones:

En la Ley 1/1992, el art. 28,1.a) establece «multo de 50.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas para infracciones groves. De hasta 50.000 pesetas para las infracciones leves».

En el R.D. 2816/1982, de 27 de agosto, el art. 82, contempla una sanción de multo cuya cuantía puede ser de hasta 500.000 ptas.

Conforme al R.D. 1677/1984, de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferido a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto sancionar a Don Manuel Romero Alvarez, como responsable del establecimiento público citado con dos multas de veinticinco mil pesetas cada una por las dos primeras infracciones leves observadas; y otras dos multas de 100.000 ptas., por las dos infracciones graves cometidas, lo que hacen un total de doscientas cincuenta mil pesetas.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario, ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, en el plazo de un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2 y con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 9 de diciembre de 1993.— El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre resolución dictada sobre el expediente sancionador que se cita. (H-229/92-EP).

Con fecha 6 de agosto de 1992, por funcionarios de la Guardia Civil de Torre la Higuera, se denunció que el estableci-

miento público Bar «Triana», sito en el Sector M de Matalascañas, del que es responsable D. Manuel Romero Alvarez, se hallaba, 6 de agosto 1992, a las 3,30 horas, abierto al público, con unas 25 personas en su interior consumiendo bebidas, y al serle requerida la documentación por la fuerza denunciante, carecía entre otras, de hojas de reclamaciones.

Para mejor proveer se solicitó informe al Departamento de Autorizaciones sobre la expedición del documento identificativo de titularidad, aforo y horario, manifestando que no constaba en sus archivos.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos por el primero, en el que se le concedía plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado el 16 de noviembre de 1992, presentando descargos dentro del plazo señalado, manifestando que en la tramitación del expediente se incumplió lo establecido en el art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo referente a la nulidad de los actos de la administración. No apreciándose a qué incumplimiento se puede referir, ya que lo establecido en el citado art. son los motivos de nulidad de pleno derecho de la Administración. Sigue la misma aduciendo que no se hace expresión de los recursos o escritos que procedan ni el Organo ante el que hubieran de presentarse, siendo la normativa aplicable a estos expedientes el procedimiento especial regulado en los arts. 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo en los que se regula el procedimiento sancionador.

Que los hechos imputados no están probados y que la carga de dicha prueba corresponde a esta Delegación, a lo que hay que decir que los hechos fueron apreciados directamente por Agentes de la Autoridad, especialmente encargados del servicio, por lo que, como es constante doctrina jurisprudencial, sus manifestaciones gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, salvo prueba en contrario (entre otras, STS 5-3-1989).

Que no se califican las infracciones en graves, muy graves, o leves, lo que es imposible ya que el R.D. 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas no hace dicha clasificación.

En el nº 4 de su escrito alega la inconstitucionalidad del art. 3, apartado 3.3.4 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, referido a la comercialización de alimentos, etiquetados y Registro Sanitario, que en ningún caso ha sido citado ni son aplicables a estos hechos.

Asimismo, en el punto 5 alega que el establecimiento posee libro de reclamaciones, adjuntando fotocopia de la portada de uno, pero sin probar cuándo fue adquirido ni por qué fue presentado a los Agentes en el momento de la inspección. Igualmente alega que no se ha probado la inexistencia del documento de titularidad, aforo y horario, dado que dicho documento se expide por esta Delegación y que en los archivos de ésta no consta ni siquiera su solicitud, queda por tanto suficientemente probada la carencia del mismo.

Solicitado informe a la fuerza denunciante fue recibido en este Centro el 15 de enero de 1993, siendo emitido el 3 de diciembre de 1992, ratificándose en el contenido de la denuncia.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, en la que se concedía plazo para que formulase alegaciones, fue notificada el 28 de abril de 1993, y 19 de junio del mismo año, a través de los Boletines Oficiales de esta Provincia, nº 95, y de la de Sevilla, nº 139; así como anuncios en los tablones de Edictos de los Ayuntamientos de Almonte, y Sevilla, por ser esta capital el domicilio habitual del expedientado, sin que haya hecho uso de su derecho.

#### HECHOS PROBADOS:

De las actuaciones que obran en el expediente, y en base a la normativa vigente, resultan probados los hechos siguientes:

Encontrarse el establecimiento público denominado Bar «Triana», sito en el Sector M de Matalascañas, del que es responsable D. Manuel Romero Alvarez, el jueves, 6 de agosto 1992, a las 3,30 horas, abierto al público, con unas 25 personas en su interior consumiendo bebidas, y al serle solicitada la citada documentación por la fuerza denunciante, carecía de hojas de reclamaciones, entre otros documentos, en el momento de la inspección.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La conducta observada infringe lo dispuesto en el art. que se transcribe:

El art. 52,1. del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982 establece lo siguiente: En todos los locales, recintos o instalaciones destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas, existirá a disposición del público un libro de reclamaciones que habrá de estar debidamente foliado y sellado en todas sus páginas por el Gobierno Civil a la Alcaldía, debiendo ser múltiples y estar localizados en las distintas puertas del local o recinto siempre que el aforo de éstos exceda de 700 localidades, y tenerlo a disposición del público según aparece en el punto c) del apartado 3, del mismo artículo.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 81,18. del R.D. 2816/1982, de 27 de agosto: tipifica como infracción carecer de libros de reclamaciones o tenerlos sin los requisitos prevenidos.

El art. 82 del citado Reglamento dispone que las infracciones en materia de locales, o recintos, instalaciones a servicios, serán sancionadas con multa de hasta 500.000 pesetas, según el punto 3. del citado artículo.

En cuanto al cargo referido a la falta del documento identificativo de titularidad, aforo y horario, visto los arts. 38,1. y 40,1. de la Ley Orgánica 2/79, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional que dicen:

«Art. 38,1.: Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

«Art. 40.1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad».

Por otra parte, el art. 24 del Código Penal, establece que «las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquélla hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena». Por lo que analógicamente es aplicable al caso que nos ocupa.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993, (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 1993) declara la inconstitucionalidad del inciso final del art. 26 ÷) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que decía: «en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en favor de las mismas», quedándose dicho cargo sin base legal para su tipificación.

Asimismo, el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que «Las Administraciones Públicas podrán revisar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico».

Conforme al R.D. 1677/1984 de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto revocar la resolución dictada con fecha 20 de agosto de 1993, dictando la presente resolución, por la que se sanciona a D. Manuel Romero Alvarez, como responsable del establecimiento público citado con multa de 25.000 pesetas, por carecer de hojas de reclamaciones.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinario, ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, en el plazo de un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2, y con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 14 de marzo de 1994.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre resolución dictada sobre el expediente sancionador que se cita. (H-234/92-EP).*

Con fecha 9 de agosto de 1992, por funcionarios de la Policía Local de Punta Umbría, se denunció que el establecimiento público Bar «Tintín», sito en C/ Ancha, 5 de Punta Umbría, del que es responsable D. Manuel Bueno Morales, se hallaba, el domingo, 9 de agosto de 1992, a las 4,10 horas, abierta al público.

Para mejor proveer se solicitó informe al Departamento de Autorizaciones sobre la expedición del documento identificativo de titularidad, aforo y horario, manifestando que no constaba en sus archivos.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos por el primero, en el que se le concedía plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva de 20 de mayo de 1992, n.º 113, y en el tablón de Edictos del Ayuntamiento de Punta Umbría, según escrito de 13 de abril de 1993, tras haber sido devuelto reiteradamente por la Oficina Postal con la indicación de «caducado», sin que el expedienteado formulase descargos.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, en la que se concedía plazo para que formulara alegaciones, fue notificada el 24 de junio de 1993, presentando alegaciones dentro del plazo señalado manifestando en síntesis que no había tenido notificación debido a que era una actividad estival, permaneciendo cerrado el resto del año, negando haber infringido el horario legal de cierre, admitiendo que en el exterior se encontraban sentados clientes en espera de ser atendidos, no dándose cuenta el expedienteado por estar procediendo a la recogida y cierre del establecimiento. En cuanto al documento de titularidad, aforo y horario, reputa el cargo toda vez que no ha sido denunciado ni de contradicción y audiencia por su parte.

Solicitado informe a la fuerza denunciante sobre las alegaciones, se recibe en este Centro el 23 de agosto de 1993, manifestando que si bien inicia su actividad sobre Semana Santa, posee licencia fiscal para café bar 3.ª categoría, de acuerdo con el art. 1.º de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, ratificándose en el contenido de la denuncia.

Respecto al documento identificativo de titularidad, aforo y horario, su exigencia viene dada en el art. 9 de la mencionada Orden de la Consejería de Gobernación, teniendo conocimiento de tal infracción mediante el informe emitido por el Departamento de Autorizaciones de esta Delegación, órgano competente en la materia, sin que conste ni siquiera haberlo solicitado.

#### HECHOS PROBADOS:

De las actuaciones que obran en el expediente, y en base a la normativa vigente, resultan probados los hechos siguientes:

Encontrarse el establecimiento público denominado Bar «Tintín», sito en C/ Ancha, 5 de Punta Umbría, del que es responsable D. Manuel Bueno Morales, el domingo, 9 de agosto de 1992, a las 4,10 horas, abierto al público.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La conducta observada infringe lo dispuesto en el art. 1.º de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, que establece el horario de los establecimientos públicos

dedicados a bar a las 2,00 horas, desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivos y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26.e), de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, que establece como infracción leve el exceso en los horarios para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.

Para este tipo de infracciones el art. 28 de la citada Ley dispone que podrán ser corregidos por las autoridades competentes, entre otras sanciones, con multa de hasta 50.000 pesetas, teniéndose en cuenta para su graduación y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

En cuanto al cargo referido a la falta del documento identificativo de titularidad, aforo y horario, visto los arts. 38.1. y 40.1. de la Ley Orgánica 2/79, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional que dicen:

«Art. 38.1.: Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

«Art. 40.1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad».

Por otra parte, el art. 24 del Código Penal, establece que «las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquélla hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena». Por lo que análogicamente es aplicable al caso que nos ocupa.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993, (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 1993) declara la inconstitucionalidad del inciso final del art. 26 j) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que decía: «en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en favor de las mismas», quedándose dicho cargo sin base legal para su tipificación.

Asimismo, el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que «Las Administraciones Públicas podrán revisar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico».

Conforme al R.D. 1677/1984 de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto revocar la resolución dictada con fecha 23 de octubre de 1993, dictando la presente resolución, por la que se sanciona a D. Manuel Bueno Morales, como responsable del establecimiento público citada con multa de 25.000 pesetas, por infringir el horario legal de cierre.

Contra la presente resolución que no agota la vía administra-